



# Resolución Directoral Regional

N.º 0216 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 23 FEB. 2022

VISTO: el Expediente N°019-2022652571; que contiene el Escrito S/N de fecha de fecha 27 de enero de 2022, sobre descargo presentado por el señor Watson Lanares Paredes en relación a la Resolución Directoral Regional N°1763-2021-GRSM/DRE, Expediente N°024-2022386631 que contiene el Oficio N°014-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE302-E-HC, y demás documentos adjuntos en un total de cuarenta y nueve (49) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”*;

Que, por Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve *“Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”*, y en el artículo segundo establece *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*; además por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;*

Que, mediante Oficio N°3619-2021-GRSM/PPR.EAAL de fecha 10 de noviembre de 2021, la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de San Martín, hace conocer sobre el Informe Técnico N°037-2021-GRSM/OGP de fecha 24 de agosto de 2021, donde -entre otros- concluyen que, la Dirección Regional de Educación San Martín evalúe declarar la nulidad de las Resoluciones Jefaturales emitidas por la Jefatura de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, reconociendo como crédito devengado para que el personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo N°276 perciba la bonificación por desempeño del cargo, otorgándose al personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total;



# Resolución Directoral Regional

N.º 0216 -2022-GRSM/DRE

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1763-2021-GRSM/DRE de fecha 20 de diciembre de 2021, se inició procedimiento de nulidad de las Resoluciones Jefaturales N°513-2020, N°529-2020, N°530-2020, N°531-2020, N°532-2020, N°535-2020, N°0604-2020, N°0015-2021, N°0107-2021, N°0108-2021, N°0324-2021, N°0360-2021 y N°0363-2021, emitidas por la Jefatura de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, en las cuales se reconoció como crédito devengado para que el personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo N°276 perciba la bonificación por desempeño del cargo, otorgándose al personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total;

Que, mediante escrito S/N de fecha 27 de enero de 2022 (Exp. N°001-2022652571), el señor Watson Lanares Paredes en calidad de Secretario General de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la UGEL Mariscal Cáceres – SITASE – MC, entre otros- argumenta que las Resoluciones Jefaturales N°513-2020, N°529-2020, N°530-2020, N°531-2020, N°532-2020, N°535-2020, N°0604-2020, N°0015-2021, N°0107-2021, N°0108-2021, N°0324-2021, N°0360-2021 y N°0363-2021 no reconocieron la bonificación especial del 30% y 35% calculados sobre la base de la remuneración total, sino que ordenaron la ejecución de la Resolución Directoral Regional N°02063-2018-GRSM/DRE, de fecha 05 de diciembre de 2018, la misma que fue emitida sobre la base de la remuneración total del trabajador; además que señala que el procedimiento administrativo debe archivers, de lo contrario se estaría contraviniendo y obstruyendo la ejecución de los mandatos ordenados en la Resolución Directoral Regional N°02063-2018-GRSM/DRE y Resolución Ministerial N°1445-90-ED;

Que, a través del Decreto Supremo N°051-91-PCM, se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras; aunado a ello, a través del artículo 12° se faculta hacer extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N°608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N°276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otras u otras de carácter inconstitucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación sería financiada con la remuneración transitoria para homologación que resultaría después de la aplicación del artículo tercero del mencionado Decreto Supremo, si falta ésta sería financiada con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el Decreto Supremo N°032-91-PCM, el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N°069-90-EF, se actualizó a partir del 01 de marzo de 1990, el incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos



# Resolución Directoral Regional

N.º 0216 -2022-GRSM/DRE

montos se encuentren comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del referido Decreto Supremo, según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, según el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC, el D.S N°051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que se encuentra vigente, por ende, forma parte del ordenamiento jurídico; siendo así el artículo 12° del mencionado decreto, hace extensivos los efectos del artículo 28° del D.Leg. N°608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el D.Leg. N°276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y el nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. Por lo que, es posible establecer que el artículo 12° del D.S N°051-91-PCM determina un régimen único de servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D.Leg. N°276, dotado de jerarquía legal excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, el D.Leg. N°847, en el artículo 1° estableció que, *“las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos o entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*;

Que, en relación al aspecto presupuestal, resulta necesario traer a colación que, mediante el Informe N°454-2018-EF/53.94 de fecha 03 de diciembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas- MEF, concluye que la Resolución Ministerial N°1445-90-ED no contaba, ni cuenta con marco legal expreso que autorice la aprobación de dichas bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28° del Decreto Legislativo N°608, únicamente autoriza a cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°069-90-EF; aunado a ello señala que la Bonificación Especial, regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, debe ser calculada en base a la remuneración total permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°276. Por otro lado, la Resolución Ministerial N°1445-90-ED fue incluida en el proceso de homologación que se dio el 01 de febrero de 1991, por lo que ya no es considerada como bonificación al cargo, siendo que, a partir de 01 de febrero de 1991, en la Planilla Única de Remuneraciones del personal del régimen laboral del D. Leg. N°276, se viene considerando la bonificación especial que se señala en el artículo 12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM de acuerdo a los grupos ocupacionales que corresponde a cada servidor;

Que, con Informe Técnico N°1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre de 2018, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N°1445-90-ED concluyó que, i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y, ii) El Decreto Supremo N°051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N°1445-90-ED;



# Resolución Directoral Regional

N.º 0216 -2022-GRSM/DRE

Que, son nulas las disposiciones de convenios colectivos o laudos arbitrales que contravengan normas de orden público; en concordancia con el numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley N°31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 (así como el D.U N°014-2019, que aprobó el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020), dispone *“Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”*. En la misma línea tenemos el artículo 6º de la mencionada norma, determina *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*;



Que, el numeral 34.2 del artículo 34º del Decreto Legislativo N°1440, precisa: *“las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces”*;

Que, el artículo 10º del TUO de la LPAG, determina cuales son las causales de nulidad: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”*. Asimismo, artículo 213º precisa que *“en cualquiera de sus casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10º”*;

Que, todo acto administrativo debe ser emitido conforme a ley, por lo que, la Jefatura de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central al haber expedido actos resolutivos transgrediendo el artículo 9º del D.S N°051-91-DS y las restricciones de carácter presupuestal, se debe proceder a declarar su nulidad, en mérito a que es facultad de la Administración Pública revisar sus



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N.º 0216-2022-GRSM/DRE

propios actos resolutivos, los que puedan declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Artículo 10º del TUO de la LPAG, precisándose que, el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el Exp. N°8468-206-AA, fundamento 7, Expediente N°03397-2006-PA/TC, fundamento 7, Expediente N°2500-2003-AAITC, fundamento 5, resolviendo que el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley pues el error no puede generar derechos; ya que transgreden las prohibiciones presupuestales señaladas y el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que establece, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, de conformidad el numeral 213.3 del TUO de LPAG, el cual establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; en el presente caso, se verifica que aún no ha vencido el plazo legal, pues las resoluciones jefaturales sometidas a nulidad datan desde noviembre de 2020, por lo que, como control jurídico en la vía administrativa, a cargo de sus autoridades administrativas y en calidad de Director Regional de Educación San Martín, corresponde declarar la nulidad de oficio de tales resoluciones jefaturales, esto en aplicación del numeral 11.2 del artículo 11º del TUO de la Ley N°27444 *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*;

De conformidad con Ley N° 28044, Ley General de Educación, D.Leg. N° 276, Ley de Carrera Administrativa y su reglamento aprobado por D.S N° 005-90-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, D.S N° 051-91-PCM, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en las Resolución Jefatural N°513-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020; Resolución Jefatural N° 529-2020; Resolución Jefatural N°530-2020; Resolución Jefatural N°531-2020; Resolución Jefatural N°532-2020, todas de fecha 26 de noviembre de 2020; Resolución Jefatural N°535-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020; Resolución Jefatural N°0604-2020, de fecha 28 de diciembre de 2020; Resolución Jefatural N°0015-2021, de fecha 25 de enero de 2021; Resolución Jefatural N°0107-2021; Resolución Jefatural N°0108-2021, ambos de fecha 25 de marzo de 2021; Resolución Jefatural N°0324-2021, de fecha 08 de junio de 2021; Resolución Jefatural N°0360-2021 y Resolución Jefatural N°0363-2021, ambos de fecha 14 de junio de 2021, debido a que están inmersas en la causal de nulidad prevista en el





# Resolución Directoral Regional

N.º 0216 -2022-GRSM/DRE

numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el deslinde de responsabilidad administrativa, en contra de los funcionarios y servidores involucrados en la expedición de las resoluciones jefaturales declaradas nulas en el artículo primero, conforme a lo solicitado en el Oficio N°3619-2021-GRSM/PPR.EAAL; para lo cual se debe remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DRE San Martín y la UGEL Mariscal Cáceres – Juanjuí.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, y por su intermedio a los interesados.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación

WROO/DRESM  
MEHS/AJ  
10/02/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de  
documento original que se encuentra en  
Moyobamba

**23 FEB. 2022**  
*Alicia Pinedo Casique*  
SECRETARIA GENERAL  
CMI 01000838470